

declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 9

Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que, al 18 de junio de 1976, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, de acuerdo con los artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo, de la manera siguiente:

a) el 19 de junio de 1976, con respecto a todas las disposiciones del Convenio, que no sean las comprendidas en los artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el artículo 21; y

b) el 1 de julio de 1976, con respecto a los artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el artículo 21 del Convenio, siempre que se hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 18 de junio de 1976, en nombre de Gobiernos que representen a miembros exportadores que poseen por lo menos el 60 por 100 de los votos indicados en el anexo A y miembros importadores que poseen por lo menos el 50 por 100 de los votos indicados en el anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, tales votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor, para todo Gobierno que deposite el Instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 19 de junio de 1976, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectúe tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para tal Gobierno hasta que esa parte entre en vigor para los demás Gobiernos, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) ó 3) del presente artículo.

3) Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, los Gobiernos que hayan depositado Instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado Instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al artículo 28 del Convenio.

ARTICULO 11

Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible, después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, al Secretario general de las Naciones Unidas, para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12

Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo y los Protocolos instituidos para la tercera prórroga del Convenio Internacional del Trigo, 1971.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o Autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados

Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada Parte signataria o que se adhiere y al Secretario ejecutivo del Consejo.

El presente Protocolo entró en vigor el 1 de julio de 1976, de conformidad con lo establecido en su artículo 9, apartado 1).

España depositó su Instrumento de Adhesión el 22 de diciembre de 1976.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de enero de 1977.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE TRABAJO

2270

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de noviembre de 1976 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para la actividad laboral de Estaciones de Servicio.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de fecha 17 de diciembre de 1976, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25128, artículo 5.º, párrafo segundo, en la línea nueve, donde dice: «de que las relaciones todas de trabajo son consecuencia del», debe decir: «de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que son consecuencia del».

En la página 25129, artículo 13, apartado segundo, línea segunda, donde dice: «lleva la responsabilidad directa de la oficina de la Empresa», debe decir: «lleva la responsabilidad directiva de la Oficina de la Empresa».

En la página 25133, artículo 49, línea segunda, donde dice: «máxima de jornada ni para el cómputo del máximo de las», debe decir: «máxima de la jornada laboral, ni para el cómputo del máximo de las».

En la página 25134, artículo 60, en la escala que se incluye en el mismo, en el porcentaje de incremento, donde dice: «I. C. V. más dos puntos», debe decir: «I. C. V. más dos puntos desde la fecha de la última revisión».

En la misma página y artículo, en la escala que se incluye en el mismo, en el porcentaje de incremento, donde dice: «I. C. V.», debe decir: «I. C. V. desde la fecha de la última revisión».

En la misma página, en la sección tercera, donde dice: «Complemento del salario base», debe decir: «Complementos del salario base».

En la página 25137, artículo 85, apartado 4, en la línea quinta, donde dice: «tadas por los Tribunales de Justicia», debe decir: «tada por los Tribunales de Justicia».

En la misma página, artículo 97, línea tercera, donde dice: «carácter general para la Ley de Reglamentaciones de Trabajo de», debe decir: «carácter general por la Ley de Reglamentaciones de Trabajo de».

2271

CORRECCION de errores de la Orden de 9 de diciembre de 1976 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa.

Advertidos errores en el texto de la citada Ordenanza, publicada en el número 20 del «Boletín Oficial del Estado», de fecha 24 de enero corriente, se transcriben a continuación las debidas rectificaciones:

Artículo 8.º, apartado C), línea 3. Dice: «número», debe decir: «apartado».

Los apartados siguientes de este artículo quedan ordenados así:

D) Los contratos de trabajo a que se refieren los anteriores apartados de este artículo podrán ser prorrogados por una sola vez y con tope mínimo de un año, por un tiempo no superior al fijado inicialmente, siempre y cuando subsistan las mismas circunstancias que lo motivaron. Transcurrido el tiempo pactado inicialmente o su prórroga expresa sin denuncia escrita de ninguna de las partes, se presumirá concertado por tiempo indefinido desde la fecha de su constitución. También se presumirá existente el contrato por tiempo indefinido cuando se trate de contratos temporales concertados deliberadamente en fraude de la Ley.